

FLASH 03-2020

AUTOCORRECCIÓN EN 2020 EN SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 69-B CFF

ANTECEDENTES

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales emitidos por un emisor (contribuyente) que facture operaciones simuladas o inexistentes (EFOS), cuentan con un plazo para corregir su situación fiscal o para demostrar ante la autoridad fiscal que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, de acuerdo a lo siguiente:

- a. **Plazo:** dentro de los 30 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de la lista definitiva a que hace referencia el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), donde se incluya al proveedor del bien o servicio.
- b. **Fundamento:** este es el momento oportuno en el que los contribuyentes pueden defender la existencia de las operaciones celebradas con contribuyentes ya señalados como EFOS, para lo cual, se deberá atender al procedimiento contenido en la Regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente (RMF).
- c. **Omisión:** en caso de que el contribuyente no hubiera atendido al plazo señalado en la citada regla para desvirtuar o autocorregirse, se estaría ante una omisión, misma que representa el riesgo de que la autoridad fiscal pudiera llegar a determinar un crédito fiscal sobre el o los efectos fiscales que representan las deducciones amparadas por los CFDI emitidos por EFOS, al no haber desvirtuado la inexistencia de las mismas, calificando en consecuencia al contribuyente como un EDOS, es decir, como una empresa o contribuyente que deduce operaciones simuladas o inexistentes.

No obstante, la autoridad fiscal estableció una facilidad para autocorregirse en el primer trimestre de 2020, respecto de las operaciones simuladas o inexistentes no desvirtuadas ni corregidas en su momento.

BASES PARA AUTOCORRECCIÓN EN 2020 RESPECTO DE PLAZOS VENCIDOS SEGÚN LA REGLA 1.5 DE LA RMF VIGENTE

- a. **Dirigida a:** contribuyentes que, con anterioridad al 1 de enero de 2020 hayan dado efectos fiscales a comprobantes expedidos por EFOS identificados en las listas definitivas del artículo 69-B del CFF y que no hayan acreditado la veracidad de dichas operaciones en el plazo de 30 días (regla 1.5 del a RMF).
- b. **Plazo para la Autocorrección:** podrán corregir su situación a más tardar el 31 de marzo de 2020, evitando así las consecuencias de no llevar a cabo acción alguna, es decir, derivar en una posible preliquidación respecto de un crédito fiscal.
- c. **Fundamento:** disposiciones transitorias del CFF, contenidas en la **Fracción I el artículo Octavo del Decreto** que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones, entre las que se encuentran las del citado CFF.

Como podrá observarse, esta facilidad no es para desvirtuar las operaciones supuestamente simuladas llevadas a cabo con EFOS respecto de los cuales ya haya transcurrido el plazo para ello señalado en la multicitada regla 1.5, sino exclusivamente para autocorregirse presentando las declaraciones complementarias que corresponda.

OTROS MOMENTOS PARA DESVIRTUAR OPERACIONES SIMULADAS

Sin embargo, si el contribuyente que dio efectos a los comprobantes emitidos por los multicitados EFOS definitivos no desvirtúan las operaciones o no se autocorrigen en los plazos a que hacemos referencia en los apartados anteriores, todavía cuentan con dos momentos adicionales, si éstos se presentaran, con la desventaja de los riesgos que implica una defensa de esta naturaleza cuando ya media la intervención de la autoridad fiscal y, peor aún, cuando dicha defensa se lleva a cabo en un juicio:

- A. **Cartas invitación.** A partir de que reciban una carta invitación solicitando que aclaren o regularicen su situación fiscal.

Si bien es cierto que no es obligatorio presentar el desahogo de una carta invitación, lo cierto es que la firma sugiere que se responda con las pruebas documentales que respalden la materialidad de las operaciones que se celebraron con los supuestos EFOS, de forma tal que se disminuya el riesgo de una intervención formal de la autoridad a través de una revisión directa, como se plantea en el siguiente punto.

- B. **Ejercicio de facultades de comprobación.** Al iniciar algún procedimiento de fiscalización en los términos del artículo 42 del CFF (revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión electrónica).

Este es el momento más crítico con el que cuenta el contribuyente para acreditar la materialidad de las operaciones amparadas por un CFDI emitido por proveedores calificados como EFOS definitivos, reiterando que podría derivar en una defensa en un juicio, por lo que deben tomarse las medidas para lograr acreditar las operaciones llevadas a cabo con cualquier proveedor, se encuentren o no calificados como EFOS.

COMENTARIOS FINALES

Ahora bien, para efectos de estar en posibilidad de hacer frente a cualquier eventualidad en esta materia e incluso anticiparnos a ellas, hacemos las siguientes recomendaciones, enunciativas, no limitativas, con el fin de prevenir cualquier contingencia ante los supuestos aquí comentados:

1. Revisar constantemente la lista del artículo 69-B del CFF publicada en la página del SAT y el DOF, con el fin de identificar las operaciones que se hayan llevado a cabo con proveedores calificados como EFOS definitivos, respecto de los últimos cinco ejercicios fiscales, en el entendido de que la pretensión de la autoridad es que, aun cuando el o los supuestos EFOS sean calificados como tales el día de hoy, se cuestionarán las operaciones llevadas a cabo con dichos proveedores, por el período en el cual la autoridad tenga facultades de comprobación, es decir, cinco años atrás, pudiendo llegar a diez en supuestos específicos.

No omitimos señalar que, hoy por hoy, existe software que permite llevar a cabo de forma ágil la revisión sugerida, por lo que, si requieren de alguna opción, les pedimos que nos contacten para proporcionarles alguna alternativa que les resulte viable para su operación.

2. Celebrar contratos de prestación de servicios entre el contribuyente y sus proveedores, donde se establezca una cláusula de **terminación anticipada justificada y retención de pagos**, en caso de que el proveedor sea publicado en la lista definitiva a que hace referencia el multicitado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
3. Integrar un expediente administrativo por cada uno de los proveedores con los que se haya tenido relación de negocios, mismo que puede contener, entre otros elementos, la comunicación entre el cliente y el proveedor donde se concretó la contratación de la operación y su desarrollo, así como los elementos documentales del servicio prestado, desde su contratación y hasta la entrega de su resultado final, incluyendo, en su caso, los documentos que acrediten la adquisición (legal) del bien o bienes, siempre en apego al contrato celebrado con dicho proveedor o proveedores, teniendo como fin el acreditamiento de la materialidad de la o las operaciones llevadas a cabo.

* * * * *